Asesoría General de Gobierno

Ley № 5374 - Decreto № 2208 CREACIÓN DE UN REGISTRO ÚNICO Y CATÁLOGO DE BIBLIOTECAS POPULARES, PÚBLICAS, ESCOLARES, ESPECIALES Y PRIVADAS DE CATAMARCA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Cultura de la Provincia, o el organismo que en el futuro la sustituya, a través de la Dirección de Patrimonio Cultural, el Registro Único y Catálogo de Bibliotecas Populares, Públicas, Escolares, Especiales y Privadas de Catamarca, con la información de cada una de ella y el catálogo de todo el material que conforman el patrimonio de las mismas.

ARTÍCULO 2°.- Serán requisitos para la inscripción del registro:

- 1) Presentar Actas de constitución de la misma, Actas de socios, Comisión Directiva y acreditación de domicilio en nuestra Provincia,
- 2) Informar sobre el listado actualizado de ejemplares que posee y en las condiciones en que se encuentra,
- 3) Informar sobre material en soporte magnético,
- 4) Informar sobre las instalaciones que posee y si cuenta con sala de lectura; y
- 5) Actividades que se desarrollan, disposición horaria para permitir el acceso de público, vinculación existente con instituciones del medio.

ARTÍCULO 3°.- El Registro Único de Bibliotecas Populares, Públicas, Escolares, Especiales y Privadas de la Provincia se deberá conformar .según la siguiente clasificación:

- 1) Nombre de la Biblioteca.
- 2) Categoría si es Popular, Pública, Escolar, Especial o Privada.
- 3) Acta Constitutiva, requisitos para asociarse.
- 4) Nómina de autoridades.
- 5) Dirección, Localidad, teléfono.
- 6) Cantidad de ejemplares que posee y del material en soporte magnético-cd, video, cassette, etc.
- 7) Si está especializada en algún tema específico -temática.
- 8) Infraestructura; condiciones de posesión, instalaciones, presentación de planos.
- 9) Funcionamiento: horario, de atención, personal, tipo de préstamos.

ARTÍCULO 4°.- El catálogo de obras impresas y audio - visuales de cada biblioteca debe conformarse con la siguiente información:

- 1) Género Temática.
- 2) Título,
- 3) Autor,
- 4) Sinopsis, información complementaria; y
- 5) Cantidad de ejemplares que se encuentran a disposición.

ARTÍCULO 5°.- A través del área correspondiente de bibliotecas dependientes de la Subsecretaría de Estado de Cultura de la Provincia, se garantizará que todos los ciudadanos tengan acceso al registro y al catálogo.

ARTÍCULO 6°.- Será obligación de la Autoridad de Aplicación:

- 1) Mantener actualizado y organizado el registro catálogo; y
- 2) Controlar el cumplimiento por parte de las bibliotecas privadas de los requisitos establecidos en el Artículo 3, tanto para ingresar como para continuar inscriptas en el registro.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - https://digesto.catamarca.gob.ar - 02-12-2025 22:55:46

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa